



RECOMENDACIÓN 82/2010

Síntesis: El 15 de mayo de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja en el que Q1 hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, atribuidas a AR1, así como AR2, AR3 y AR4, del municipio de Alvarado, Veracruz.

Señala en su escrito de queja que el 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando V1 cubría un evento en que se encontraba AR1, fue detenido de forma arbitraria por dos policías “encapuchados”, quienes trataron de quitarle su cámara fotográfica y lo subieron a empujones a una camioneta con el logotipo de la Policía Municipal de esa localidad, en la que se encontraban dos elementos más de esa corporación, quienes manifestaron que sólo seguían órdenes.

V1 fue llevado a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, donde permaneció detenido durante 20 horas para posteriormente ser liberado el 10 de mayo del año citado, hechos que fueron consecuencia de la publicación de la edición número 1 del diario que V1 dirige, la que fue mostrada a AR1; que, además de que V1 fue privado de su libertad, encarcelado e intimidado, el mismo 10 de mayo de 2009, AR1 presentó denuncia en su contra por los delitos de difamación y calumnia.

Para la integración del expediente se determinó ejercer la facultad de atracción y se solicitó a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se acreditó que AR2, AR3 y AR4 llevaron a cabo un acto ilegal en perjuicio de V1, al proceder a su detención sin que se reunieran los requisitos previstos en el artículo 16, párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se haya actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito y, menos aún, por tratarse de un caso urgente, ya que su detención se realizó cuando el agraviado tomaba fotografías en un evento público.

Se advirtió que V1 fue objeto de incomunicación durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal, ya que, además de su manifestación en el sentido de que no se le permitió hacer ninguna llamada ni recibir visitas de familiares o de su abogado, es posible acreditar su aseveración en este sentido con el contenido de las certificaciones que realizó el agente del Ministerio Público Investigador de Alvarado, Veracruz, en las que se hace constar que a las 23:50 horas y 00:20 horas del 9 y 10 de mayo de 2009, respectivamente, realizó llamadas telefónicas a la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, a fin de conocer la situación jurídica del detenido, sin obtener resultado alguno; asimismo, se certificó que a las 11:00 horas del 10 de mayo se presentó en las instalaciones de esa 2

corporación, donde, de igual forma, le fue negada cualquier información y comunicación con el detenido.

Asimismo, se acreditó violación al derecho a la libre expresión de V, por parte de AR1, toda vez que con motivo de la publicación de la edición número 1 del diario que dirige V1, que precisamente corresponde al mes de mayo de 2009, el 9 del mes y año citados, se ordenó su detención, la cual se llevó a cabo por AR3 y AR4, a su cargo, cuando V1 cubría un evento público en el que se encontraba AR1.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de diciembre de 2010, emitió la Recomendación 82/2010, dirigida a los Miembros del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz en la que se les requirió que se giren instrucciones a quien corresponda para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado de Veracruz, contra AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante ese H. Ayuntamiento, en relación con AR2, AR3 y AR4, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones, y que se instruya a quien corresponda a efectos de que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los Derechos Humanos y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN DE V1.

México, D. F., a 14 de diciembre de 2010

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALVARADO, VERACRUZ

Distinguidos señores: 3

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo tercero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo tercero, 16, párrafo segundo, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/5/2009/2289/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de mayo de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja en la que Q1 hace valer presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, atribuidas a AR1, así como AR2, AR3 y AR4, del municipio de Alvarado, Veracruz.

Señala en su escrito de queja que el 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando V1 cubría un evento en que se encontraba AR1, fue detenido de forma arbitraria por dos policías “encapuchados”, quienes trataron de quitarle su cámara fotográfica y lo subieron a empujones a una camioneta con el logotipo de la Policía Municipal de esa localidad, en la que se encontraban dos elementos más de esa corporación, quienes manifestaron que sólo seguían órdenes.

Que V1 fue llevado a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, donde permaneció detenido durante veinte horas para posteriormente ser liberado el 10 de mayo de ese año; hechos que fueron consecuencia de la publicación de la edición número 1 del diario que V1 dirige, la que fue mostrada a AR1; que, además de que V1 fue privado de su libertad, encarcelado e intimidado, el mismo 10 de mayo de 2009, AR1 presentó denuncia en su contra por los delitos de difamación y calumnia.

Para la integración del expediente, se determinó ejercer la facultad de atracción y se solicitó a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A esos requerimientos se dio respuesta y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones. 4

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja que Q1 presentó en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2009 en favor de V1.

B. Oficios sin número, de fechas 2 y 19 de junio de 2009, mediante los cuales AR1 acepta las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional y rinde el informe relacionado con los actos motivo de la queja.

C. Oficio PGJ/VDH/2733/2009-I de 19 de junio de 2009, mediante el cual, SP1 remite copia certificada de la averiguación previa 1.

D. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con AR2, AR3 y AR4, así como la inspección realizada al libro de registro de la Comandancia de esa corporación, de la que se advierte alterada la hora de ingreso de V1 el 9 de mayo de 2009 y su salida se asienta a las 21:00 horas del 10 de mayo de 2009.

E. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con V1.

F. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó a las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1.

G. Acuerdo de 6 de octubre de 2009, mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción en el caso.

H. Oficio PGJ/VDH/4275/2009-CGS de 27 de octubre de 2009, mediante el cual, SP1 adjunta el informe que rinde el agente del Ministerio Público de Alvarado Veracruz, respecto del estado que guarda la averiguación previa 1.

I. Copia certificada de la averiguación previa 1, de la que destacan las siguientes diligencias:

1. Acuerdo de inicio de 9 de mayo de 2009, a las 23:50 horas, con motivo de la denuncia que presenta T1, por la detención de que fue objeto V1.

2. Certificaciones ministeriales de las 23:50 horas y 00:20 horas de 9 y 10 de mayo de 2009, respectivamente, relativas a las llamadas que el agente del Ministerio Público realizó con personal de guardia de la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, para conocer respecto de la situación jurídica de V1.

3. Constancia de las 11:00 horas del 10 de mayo de 2009, en la que se asienta el traslado del personal ministerial a las instalaciones de la Policía Municipal, para 5

solicitar información respecto de la detención de V1 y se hace constar que un elemento de esa corporación se negó a proporcionar cualquier dato.

4. Oficio 27/2009 de 10 de mayo de 2009, mediante el cual, AR2, pone a V1 a disposición del agente del Ministerio Público.

5. Acuerdo de 10 de mayo de 2009 por el cual el agente del Ministerio Público ordena la retención de V1.

6. Comparecencia de AR2, por la que se ratifica el oficio de puesta a disposición.

7. Declaración ministerial de V1, de 10 de mayo de 2009, en la que denuncia la detención de que fue objeto y abuso de autoridad por parte de los elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz.

8. Escrito de denuncia, de 10 de mayo de 2009, que suscribe AR1, en que se advierte el sello de recibido a las 15:45 horas.

9. Acuerdo de 10 de mayo de 2009, en que se ordena la libertad de V1 con las reservas de ley.

10. Diligencia de 27 de mayo de 2009, en la que se hace constar la comparecencia de AR1, a fin de ratificar su escrito de denuncia.

11. Comparecencia de 26 de junio de 2009, de V1, en calidad de probable responsable, en la que se reserva su derecho a rendir declaración.

12. Escrito de 6 de julio de 2009, mediante el cual V1 rinde su declaración por escrito.

13. Escrito de denuncia, de 12 de agosto de 2009, que presenta V1, por la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en su agravio por parte AR1.

14. Determinación de no ejercicio de la acción penal, de 11 de septiembre de 2009, dictado a favor de V1, por los delitos de amenazas, ultrajes a la autoridad, extorsión, difamación y calumnia, denunciados por AR1.

15. Determinación de 28 de septiembre de 2009, en la que la autoridad ministerial resuelve ejercitar acción penal contra AR2, AR3 y AR4, como probables responsables del delito de abuso de autoridad; asimismo, por el ilícito de incumplimiento del deber legal contra AR2, cometidos en agravio de V1.

16. Acuerdo de 28 de septiembre de 2009, mediante el cual el Representante Social se declara incompetente para continuar integrando las diligencias de la averiguación previa 1, única y exclusivamente por lo que se refiere a los hechos que se atribuyen a AR1. 6

J. Oficios QVG/DG/54594 y QVG/DG/54595, de 11 de noviembre de 2009, mediante los cuales se solicita SP2 y a AR1, respectivamente, implementar medidas cautelares a favor del agraviado y de los testigos que rindieron declaración en la averiguación previa 1.

K. Oficio PGJ/VDH/4650/2009-CGS de 13 de noviembre de 2009, mediante el cual, SP1 informa respecto de las acciones realizadas en cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

L. Oficio sin número, de 24 de noviembre de 2009, mediante el cual AR1 acepta las medidas cautelares solicitadas y gira instrucciones para su cumplimiento.

M. Oficio PGJ/VDH/5039/2009-CGS de 14 de diciembre de 2009, mediante el cual, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, remite los siguientes oficios:

1. Oficio PGJ/FESP/509/2009 de 8 de diciembre de 2009, mediante el cual, SP3 informa que con motivo de la recepción del desglose de la averiguación previa 1, se radicó en esa instancia la averiguación previa 2.

2. Oficios 94 y 95 de 9 de diciembre de 2009, suscritos por SP4 mediante los cuales se rinde el informe requerido y se remite copia de algunas actuaciones realizadas en el proceso penal 1, iniciado contra AR2, AR3 y AR4, de las que destacan las siguientes:

a) Escrito de 17 de noviembre de 2009, mediante el cual AR2, presenta su declaración preparatoria.

b) Comparecencia de 18 de noviembre de 2009, de AR2, en la que ratifica el escrito antes referido.

N. Oficio 1353 de 27 de enero de 2010, mediante el cual SP5 informa que en el proceso penal 1 se declara procedente el incidente no especificado, promovido por la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en atención a las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional en favor de V1 y de los testigos que rindieron declaración en la averiguación previa 1.

Ñ. Oficio PGJ/VDH/584/2010-CGS de 22 de febrero de 2010, mediante el cual, SP1 rinde informe respecto del cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas.

O. Oficios PGJ/VDH/758/2010-CGS y PGJ/VDH/829/2010-CGS de 9 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, mediante los cuales, SP3 informa respecto del estado que guarda la averiguación previa 2. 7

P. Oficio PGJ/VDH/1021/2010-CGS, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2010, mediante el cual, SP1 informa del cumplimiento y desarrollo de los mecanismos de seguridad implementados en favor del agraviado y testigos de los hechos.

Q. Oficio QVG/DGAP/24251 de 20 de mayo de 2010, por el cual se solicita SP2 se rinda informe respecto del estado que guarda la averiguación previa 2.

R. Oficio PGJ/VDH/1725/2010-IV de 4 de junio de 2010, mediante el cual, SP1 informa que el 11 de marzo de 2010 se dictó acuerdo de incompetencia en la averiguación previa 2 y se remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia, la cual se encuentra en integración.

S. Oficio PGJ/VDH/2316/2010-IV de 12 de julio de 2010, mediante el cual SP1 informa que, con motivo de la remisión de la averiguación previa 2, se radicó la averiguación previa 3 en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia.

T. Oficio QVG/DGAP/55309 de 5 de octubre de 2010, por el cual se solicita SP2 rinda informe respecto del estado que guarda la indagatoria que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia.

U. Oficio PGJ/VDH/3594/2010-CGS recibido en esta Comisión Nacional el 1 de noviembre de 2010, mediante el cual SP1 informa que la averiguación previa 3 radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia, se encuentra en integración y remite copia de las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia de 20 de mayo de 2010, en la cual T2 rinde testimonio.

b) Comparecencia de 7 de septiembre de 2010, en la cual T3 rinde testimonio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 2009, aproximadamente a las 19:30 horas, V1 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, cuando tomaba fotografías en un evento público y fue trasladado a las instalaciones de la comandancia de esa corporación. A las 23:50 horas de ese día, un familiar del agraviado presentó la denuncia respectiva por la detención de que fue objeto V1, lo que originó el inicio de la averiguación previa1.

A las 15:00 horas del 10 de mayo de ese año, el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en esa población; asimismo, a las 15:45 horas de ese día, AR1 presentó denuncia contra V1, por los

delitos de ultrajes a la autoridad, amenazas, extorsión, difamación y calumnia. El agraviado fue puesto en libertad a las 21:00 horas del 10 de mayo de 2009, según consta en el libro de registro de la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz.

El 11 de septiembre de 2009, el agente del Ministerio Público de esa ciudad determinó el no ejercicio de la acción penal en favor de V1, por los delitos de amenazas, ultrajes a la autoridad, extorsión, difamación y calumnia, en agravio de AR1.

El 28 de septiembre de 2009, la autoridad ministerial se declaró incompetente para seguir conociendo de la averiguación previa 1, por lo que se refiere a AR1 y ordenó su remisión al agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, donde se radica la averiguación previa 2.

Por otra parte, el 28 de septiembre de 2009, el agente del Ministerio Público Investigador, determinó ejercer acción penal contra AR2 y AR3 y de AR4, por el delito de abuso de autoridad; asimismo, contra AR2 por el ilícito de incumplimiento de un deber legal, lo que originó el proceso penal 1, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, en el que, el 6 y 19 de noviembre de 2009, se dictó, contra esos servidores públicos, auto de formal prisión por los delitos referidos.

El 11 de marzo de 2010, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se declaró incompetente para seguir conociendo de la averiguación previa 2 y la remitió a su similar Especializado en la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de esa dependencia, para su prosecución y perfeccionamiento.

Con motivo de la remisión de la averiguación previa 2, en la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se radicó la averiguación previa 3, que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que el Ombudsman Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. 9

De igual forma, no se emite pronunciamiento respecto de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal 1, contra los elementos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, en relación con lo cual se actualiza la causal de no competencia prevista en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

No obstante, sí se emite pronunciamiento respecto de las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, cometidas en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.

En efecto, en el caso se acredita que AR2, AR3 y AR4, llevaron a cabo un acto ilegal en perjuicio de V1, al proceder a su detención sin que se reunieran los requisitos previstos en el artículo 16, párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se haya actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito y, menos aún, por tratarse de un caso urgente, ya que su detención se realizó cuando el agraviado tomaba fotografías en un evento público.

En entrevista con personal de esta Comisión Nacional, llevada a cabo el 16 de julio de 2009, AR2, AR3 y AR4 pretendieron sustentar que la detención del agraviado se llevó a cabo porque “alteraba el orden y por insultos a la autoridad”, circunstancia que, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Bando de Policía y Gobierno de Alvarado, Veracruz, pudiera constituir una falta administrativa, que es sancionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de ese ordenamiento, desde multa hasta arresto que no exceda de 36 horas y que corresponde aplicar a la propia autoridad municipal, lo que no se actualizó en el caso, pues no se cuenta con evidencias de que a V1 se le hubiere impuesto alguna sanción administrativa, o bien, que se hubiera hecho valer por parte de la autoridad municipal la comisión de alguna falta administrativa para justificar su actuar.

Por otra parte, si V1 hubiere cometido, en flagrancia, actos presuntamente constitutivos de delito, los elementos de la Policía Municipal, en todo caso, debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad ministerial facultada para la investigación y persecución de tal ilícito, como se prevé en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se precisa que, en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, para ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del agente del Ministerio Público.

Por el contrario, la autoridad municipal mantuvo a V1 bajo su resguardo, retenido ilegalmente por un lapso de casi veinte horas en las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal, toda vez que de lo manifestado por el propio agraviado y los informes rendidos por la autoridad municipal y ministerial, se colige

que fue detenido a las 19:30 horas del 9 de mayo de 2009 e ingresado a las instalaciones de esa corporación y es hasta las 15:00 horas del 10 de mayo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, tal como consta en el acuse de recibo del oficio de puesta a disposición 27/2009, que obra en las constancias de la averiguación previa 1, circunstancia que, además, generó en V1 incertidumbre respecto de su situación jurídica.

La conducta desplegada por el personal de la Policía Municipal se encuentra expresamente prohibida en el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno de Alvarado, Veracruz, en el que, en su fracción III, se prevé que “queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal, retener a su disposición a una persona después de su detención”, incluso, en el mismo precepto se prevé, en el último párrafo, que será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los probables responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones.

Es así que la retención ilegal a la que fue sometido V1, durante casi 20 horas, por parte AR2, AR3 y AR4, vulneró su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, circunstancia que se confirmó con el acuerdo de libertad que dictó el agente del Ministerio Público del fuero común de Alvarado, Veracruz, el 10 de mayo de 2009, en el sentido de que *“tomando en consideración que no hay veracidad lógica jurídica en el oficio número 27/2009 de puesta a disposición del detenido..., y a fin de no vulnerar las garantías constitucionales del detenido se pone en libertad con las reservas de ley”*, circunstancia que conforme lo manifestado por el agraviado y lo asentado en el libro de registro de la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, se llevó a cabo a las 21:00 horas de esa fecha.

Por otra parte, también se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V1 fue objeto de incomunicación durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal, ya que, además de su manifestación en el sentido de que no se le permitió hacer ninguna llamada ni recibir visitas de familiares o de su abogado, es posible acreditar su aseveración en este sentido con el contenido de las certificaciones que realizó el agente del Ministerio Público Investigador de Alvarado, Veracruz, en las que se hace constar que a las 23:50 horas y 00:20 horas del 9 y 10 de mayo de 2009, respectivamente, realizó llamadas telefónicas a la Comandancia de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, a fin de conocer la situación jurídica del detenido, sin obtener resultado alguno; asimismo, se certificó que a las 11:00 horas del 10 de mayo, se constituyó en las instalaciones de esa corporación donde, de igual forma, le fue negada cualquier información y comunicación con el detenido.

Lo anterior, pone en evidencia que se vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican la obligación de la autoridad de conducirse 11

siempre con estricto apego al orden jurídico establecido. Asimismo, la actuación de los servidores públicos de la Policía Municipal de Alvarado, Veracruz, resulta contraria a lo establecido en los artículos 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los que se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad, y que nadie puede ser sometido a detención arbitraria.

Cabe destacar que la conducta desplegada por AR2, AR3 y AR4, fue objeto de investigación por parte de la autoridad ministerial, la cual se consideró constitutiva de delito, razón por la que el 28 de septiembre de 2009 se determinó ejercer acción penal en su contra, por lo que, actualmente, los servidores públicos involucrados en el caso se encuentran sujetos al proceso penal 1, que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, por los delitos de abuso de autoridad, además del ilícito de incumplimiento de un deber legal por lo que hace al caso de AR2.

Asimismo, es conveniente precisar que la actuación de los servidores públicos también resulta contraria a las obligaciones previstas en los artículos 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 115, fracciones IX, XIV y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, en los que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad, así como en el artículo 8, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en que se prevé que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se registrarán, además de los principios ya citados, por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar violación al derecho a la libre expresión de V, por parte de AR1, toda vez que, con motivo de la publicación de la edición número 1 del diario que dirige V1, que precisamente corresponde al mes de mayo de 2009, el 9 de ese mes y año, se ordenó su detención, la cual se llevó a cabo por AR3 y AR4, a su cargo, cuando V1 cubría un evento público en el que se encontraba AR1.

En efecto, de la declaración preparatoria rendida por AR2, en el proceso penal 1, se advierte que AR3 le informó que la detención del agraviado, derivó de los insultos y amenazas a AR1, quien precisamente ordenó la detención de V1, circunstancia con la que coincidieron los demás elementos que participaron en los hechos.

Aunado a ello, AR2 señala en su declaración que informó a AR1 que estaba transcurriendo el tiempo para poner a disposición del Ministerio Público a V1, haciéndole notar que, de pasar el término legal, se cometería un delito, no 12

obstante, el citado servidor público le indicó que suscribiera el oficio y cualquier problema él lo resolvería.

Asimismo, de las declaraciones de T2 y T3, que rindieron los días 20 de mayo y 7 de septiembre de 2010, respectivamente, en la averiguación previa 3, se advierte que AR1 ordenó la detención y privación de la libertad de V1, por haber publicado una fotografía en su periódico.

Además de lo anterior, AR1, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional refiere que le proporcionaron un ejemplar del periódico citado en el que es difamado y calumniado en su carácter de servidor público, por lo que el 10 de mayo de 2009 presentó la denuncia respectiva.

Pues bien, en el caso no se cuestiona el legítimo derecho de AR1 para ejercer las acciones legales que considere pertinentes si considera afectada su esfera jurídica, es decir, acudir a las vías legales procedentes; no obstante, en el informe que rinde a este organismo nacional el citado servidor público relata que, previo a los actos motivo de la queja, desde el año de 2007, 2008 y 2009, tuvo diferencias con V1.

Y no pasa inadvertido el hecho de que es hasta después de que V1 fue detenido por un lapso de casi 20 horas, que AR1 presentó la denuncia respectiva, acciones que constituyen un indicio claro para limitar la libertad de expresión del periodista, al generar en éste una sensación que lo inhiba a difundir sus ideas o informaciones, sobre todo en los temas relacionados con las actividades del referido servidor público.

A ese respecto, en su Informe Anual de 1994 ("Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en un sistema democrático el gobierno es objeto de una serie de controles, entre ellos el escrutinio de la ciudadanía, por tanto, si se considera que los funcionarios públicos cuando actúan en carácter oficial son el gobierno, es entonces un derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del "Caso Herrera Ulloa", con base en el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que "la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político". 13

Igualmente, que en un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública. Se determina, además, que las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

En este sentido, las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que puede ser objeto de comentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público. La supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que implica fungir como servidor público en un estado democrático, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta, de forma tácita, que la actividad que realiza, por ser de interés público, sea examinada públicamente.

Por lo anterior, al acreditarse que la detención y retención prolongada de V1 fue posterior a la publicación del número 1 del periódico que dirige, puede presumirse la intención de AR1 de vulnerar en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión así como el derecho a la información previstos en los artículos 6, primer párrafo, y 7, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 y 19.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en los principios 1, 2, y 6, de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión en los que, en términos generales, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

Cabe destacar que la actuación de AR1, es objeto de investigación por parte del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la averiguación previa 2, que el 11 de marzo de 2010 fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Electorales y para Casos de Periodistas, a fin de determinar respecto de su probable responsabilidad penal en los hechos cometidos en agravio de V1, indagatoria que se encuentra en trámite, razón por la cual se hace necesario que la autoridad ministerial tome en consideración las observaciones vertidas en este documento al momento de determinar respecto de la indagatoria referida.

Con independencia de la probable responsabilidad penal de AR1, que pudiera resultar de la averiguación previa antes citada, es pertinente señalar que la conducta del servidor muy probablemente contraviene lo previsto en los artículos 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz y 115, fracciones IX, XIV, XV, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del 14

Municipio Libre en esa entidad, en que se refiere que los servidores públicos deberán salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 151, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado de Veracruz, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dé vista a ese H. Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se determine respecto del inicio de la investigación administrativa correspondiente para determinar sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR1.

También, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales citados, se dará vista de los hechos precisados en el apartado de observaciones de esta recomendación, a los Miembros del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, contra AR2, AR3 y AR4.

Por todo lo expuesto se formulan, respetuosamente a ustedes, señores que integran el H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional, se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado de Veracruz, contra AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante ese H. Ayuntamiento, en relación con AR2, AR3 y AR4, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese Municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los derechos humanos y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional. 15

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, de acuerdo con sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA